

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN</b>	760013333-012-2013-00236-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	LABORATORIOS CHALVER DE COLOMBIA S.A. <a href="mailto:gciaccontabilidad@chalver.com.co">gciaccontabilidad@chalver.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE –HUV <a href="mailto:procesosjuridicoshuv@gmail.com">procesosjuridicoshuv@gmail.com</a> <a href="mailto:procesosjuridicoshuv@gmail.com">procesosjuridicoshuv@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Procede el Despacho a resolver la solicitud de autorización y pago de los títulos que se relacionan a continuación, formulada por el Gerente del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E. a través de apoderado judicial.

NUMERO DEL TITULO	DOCUMENTO DEL DEMANDANDO (NIT)	NOMBRE	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
469030002597979	8903034612	HUV	18/12/2020	\$13.309.800.
46903002606715	8903034612	HUV	22/01/2021	\$6.943.737
469030002628599	8903034612	HUV	19/03/2021	\$29.221.808
469030002639430	8903034612	HUV	23/04/2021	\$24.079.207
469030002719654	8903034612	HUV	29/11/2021	\$76.445.448
<b>TOTAL VALOR</b>				<b>\$150.000.000</b>

Para resolver tenemos que por auto del 21 de junio de 2022 se ordenó la terminación del presente proceso y que en su numeral tercero se dispuso la entrega de los títulos judiciales al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. que obren a órdenes del Despacho en el proceso radicado con el número 76001-33-33-012-2013-00236-00. Dicha entrega quedó condicionada a que la entidad ejecutada indicara el nombre de la persona autorizada para recibirlos.

Según se verifica en el expediente, en cumplimiento a lo anterior el abogado Nicolás Fernando Castiblanco Lemos, apoderado judicial de la entidad, informó que la persona autorizada para tal fin es el Gerente General del Hospital y aportó los siguientes documentos<sup>1</sup>:

1. Autorización para reclamar títulos del Gerente General del Hospital, el señor Irne Torres Castro, en la que autoriza a su apoderado para que reciba los oficios mediante los cuales se ordena la entrega de los títulos a nombre del Hospital para ser reclamados en el Banco Agrario por su Gerente **y/o, a criterio del despacho, la autorización de pago de los mismos a través de la cuenta corriente N°. 010-078491 del Banco de Occidente, la cual se encuentra activa y cuyo titular es el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E.**
2. Certificación del Banco de Occidente de vigencia de la Cuenta Corriente 010-078491.

<sup>1</sup> Índices 64, 71, 72 y 74.

[https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333012201300236007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201300236007600133)

3. Relación de títulos sin pagar que integran la base de datos del Banco Agrario derivados de medidas cautelares impuestas al Hospital.
4. Decreto del 24 de abril de 2020 de la Gobernación del Valle del Cauca, mediante el cual se nombra en propiedad al señor Irne Torres Castro, como Gerente General del Hospital, acta de posesión y documento de identidad.

Ahora, en lo que atañe a la orden y autorización de pago de títulos de depósito judicial el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, expedido por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, consagra lo siguiente:

**“(…) Artículo 13. Orden y autorización de pago. Los depósitos judiciales se pagarán únicamente al beneficiario o a su apoderado, según orden expedida por funcionario judicial competente, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.**

*Todas las órdenes y autorizaciones de pago por cualquier concepto de depósitos judiciales, deberán provenir de los administradores de las cuentas judiciales (juez y secretario, responsables del proceso en las Oficinas Judiciales, de Apoyo y Centro de Servicios) a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional.*

*El Banco será responsable de validar en el sistema, al beneficiario previamente seleccionado por los administradores de la cuenta judicial, con lo cual garantiza la autenticidad de los documentos de identificación presentados por dicho beneficiario al momento de efectuar el pago del depósito judicial, de acuerdo con los procedimientos internos definidos para tal fin.*

**Parágrafo primero. Formatos físicos.** *Únicamente en eventos en que se imposibilite acceder al Portal Web Transaccional, se acudirá al diligenciamiento y firma del formato físico DJ04, el cual contendrá, firma completa, denominación del cargo y huella de los administradores de la cuenta judicial, en los términos de los artículos 105 y 111 del Código General del Proceso.*

**Parágrafo segundo. Orden de pago con abono a cuenta.** *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos pueden hacer uso de la funcionalidad “pago con abono a cuenta”, disponible en el Portal Web, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y haya solicitado el pago de su depósito por ese medio.*

...  
**Artículo 15. Requisito adicional para el pago de depósitos desde 15 SMLMV.** *Para el caso de depósitos judiciales a partir de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, además de la autorización de pago en el Portal Web Transaccional, deberá confirmarse el pago por uno de los titulares de la cuenta judicial, a través del módulo “Pregúntame” del Portal Web Transaccional del Banco o del software o aplicativo que lo reemplace.*

**Parágrafo.** *La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el Portal Web Transaccional del Banco y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco realice los pagos por cualquier concepto de depósitos judiciales a la persona autorizada en el portal, sin exigir validación adicional al despacho o dependencia judicial.*

*Para los despachos judiciales que no están habilitados en el Portal Web Transaccional del Banco, la confirmación se hará a través del correo electrónico institucional (de dominio de la Rama Judicial) por uno de los administradores de la cuenta judicial. La confirmación debe incluir el número del depósito judicial, valor autorizado a pagar, número de proceso judicial si corresponde, fecha de autorización y nombre completo e identificación del beneficiario.”. (Negrillas y subrayado propio).*

Teniendo en cuenta la información aportada por la entidad ejecutada para el pago y la posibilidad prevista en el parágrafo segundo del artículo 13 citado, el Despacho encuentra procedente acceder al pago de los títulos con abono a cuenta, como quiera que lo solicita el Gerente General del Hospital y allega la certificación bancaria que así lo permite.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a favor de la parte ejecutada el pago **con abono a cuenta** de los títulos judiciales que se relacionan a continuación, a través de la CUENTA CORRIENTE N° 010-078491 del BANCO DE OCCIDENTE cuyo titular es el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA identificado con Nit. 8903034612, conforme lo acredita la certificación bancaria del 6 de enero de 2023 aportada por la entidad ejecutada<sup>2</sup>.

NUMERO DEL TITULO	DOCUMENTO DEL DEMANDANDO (NIT)	NOMBRE	FECHA DE CONSTITUCION	VALOR
469030002597979	8903034612	HUV	18/12/2020	\$13.309.800.
46903002606715	8903034612	HUV	22/01/2021	\$6.943.737
469030002628599	8903034612	HUV	19/03/2021	\$29.221.808
469030002639430	8903034612	HUV	23/04/2021	\$24.079.207
469030002719654	8903034612	HUV	29/11/2021	\$76.445.448
<b>TOTAL VALOR</b>				<b>\$150.000.000</b>

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

mc

---

<sup>2</sup> Índice 71, 72 y 74.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2015-00001-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ ADRIANA TROCHEZ DAGUA Y OTROS <a href="mailto:orientacionesjuridicas@hotmail.com">orientacionesjuridicas@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI E.S.E. <a href="mailto:hospitalpiloto@hospitalpilotojamundi.gov.co">hospitalpiloto@hospitalpilotojamundi.gov.co</a> <a href="mailto:juridica@hospitalpilotojamundi.gov.co">juridica@hospitalpilotojamundi.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@hospitalpilotojamundi.gov.co">gerencia@hospitalpilotojamundi.gov.co</a>

La audiencia de pruebas celebrada el 22 de septiembre de 2016 fue suspendida hasta se allegara la prueba pericial solicitada por la parte demandante, consistente en que previa revisión de la historia clínica de la señora LUZ ADRIANA TROCHEZ DAGUA, se determinara si la atención prestada se ajustaba al protocolo establecido para la patología de la demandante.

Como quiera que la prueba pericial a la fecha no ha sido allegada, y el término probatorio en el presente asunto se encuentra más que vencido, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011<sup>1</sup>, se

**DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia aporte al Despacho la prueba pericial decretada mediante providencia del 14 de junio de 2016, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA.**

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

javc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2018-00276-00
<b>ACCIÓN</b>	INCIDENTE DE DESACATO
<b>ACCIONANTE</b>	CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA <a href="mailto:delarboledaasi@hotmail.com">delarboledaasi@hotmail.com</a>
<b>ACCIONADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

En atención a la información allegada por Colpensiones, este Despacho previo a decidir sobre la apertura del incidente de desacato encuentra procedente poner en conocimiento de la parte actora la referida respuesta y sus anexos, en consideración a que la entidad incidentada no aportó la constancia o prueba de entrega que acredite que la parte actora la conoce.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** del señor CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA la respuesta emitida por Colpensiones y sus anexos, visible en el índice 20 del expediente digital<sup>1</sup>.

**SEGUNDO: CONCEDER** al señor CRUZ MARÍA QUICENO ZAPATA, el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que manifieste al Despacho si con las acciones informadas por Colpensiones, la entidad ha cumplido con lo ordenado en la Sentencia del 21 de noviembre de 2018.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las partes del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

mc

<sup>1</sup> [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333012201800276007600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012201800276007600133)

\*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

Auto de sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00197-00
<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE:</b>	MARIO ANTONIO SUAZA RAMÍREZ <a href="mailto:marioorlando_324@hotmail.com">marioorlando_324@hotmail.com</a> <a href="mailto:valdiviamarioorlando@gmail.com">valdiviamarioorlando@gmail.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_oviedo@fiduprevisora.com.co">t_oviedo@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones formuladas por la parte ejecutada conforme al artículo 443 del Código General del Proceso se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 de la misma disposición normativa.

Igualmente, observa el Despacho que mediante escrito presentado por la apoderada judicial de la ejecutada el 14 de febrero de 2023, renuncia al poder conferido, adjuntando la comunicación enviada a la entidad. Por lo anterior, y según lo prevé el artículo 76 del C.G.P. se aceptará la renuncia del poder y se requerirá al FOMAG a efectos de que constituya nuevo poder.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el día **19 DE JULIO DEL 2023 a las 11:00 a.m.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.057.596.018 y con tarjeta profesional No. 299.477 del C.S.J., en representación de la ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

JAHH

**\*REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2019-00359-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <a href="mailto:paniaquacali1@gmail.com">paniaquacali1@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com">paniaquacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ NARVAEZ Y OTRO <a href="mailto:desiderionarvaez@hotmail.com">desiderionarvaez@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@chapmanysociados.com">info@chapmanysociados.com</a> <a href="mailto:correonotificaciones@argos.com.co">correonotificaciones@argos.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

La apoderada judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 7 de septiembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente y se concederá.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito De Cali,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de septiembre de 2022, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **NOTIFICAR** la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: REMITIR** el expediente digital al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente por Samai  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

\*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00075-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA ONURBI LASSO DE MOSQUERA <a href="mailto:james.salazar471@hotmail.com">james.salazar471@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:claudia.caballero803@casur.gov.co">claudia.caballero803@casur.gov.co</a>
<b>VINCULADA:</b>	LUZ MERY OSORIO DUQUE <a href="mailto:beatriz_bonilla@outlook.es">beatriz_bonilla@outlook.es</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones por parte de la demandada y/o vinculada que deban ser resueltas en esta etapa o de las que se haya que correr traslado, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 1 de AGOSTO DEL 2023 a las 9:00 A.M

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CLAUDIA LORENA CABELLERO SOTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.450.803 y T.P. 193.503, para que actúe como apoderada principal de la parte demandada NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **BEATRIZ EUGENIA BONILLA MACHADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.947.730 y T.P. 100.230, para que actúe como apoderada principal de la parte vinculada, señora Luz Mery Osorio Duque, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, índice 16 SAMAI.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez



\*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00090-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	VATIA S.A. E.S.P. <a href="mailto:jgiron@qiron-asociados.com">jgiron@qiron-asociados.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:drojase@dian.gov.co">drojase@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2. (...)**

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Esta disposición habilita al operador judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se

debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en el documento electrónico No. 02, folios 26-67 del expediente digital, disponible en la plataforma SAMAI índice 10; y la parte demandada aportó las pruebas documentales visibles en el índice 9 de la plataforma SAMAI. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si las Resoluciones Nos. 900006 del 27 de febrero de 2020 y 000204 del 26 de febrero de 2021 expedidas por la DIAN están viciadas de nulidad por considerar que hubo un calculo indebido en la corrección de la declaración del CREE del año 2016, y en consecuencia, establecer si es procedente como medida de restablecimiento declarar que la demandante ya reintegró el valor correspondiente y pagó en debida forma las multas.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en el documento electrónico No. 02, folios 26-67 del expediente digital, disponible en la plataforma SAMAI índice 10; y las pruebas documentales aportadas por la parte demandada visibles en el índice 9 de la plataforma SAMAI, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **DIANA MARCELA ROJAS ERASO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.301.571 y T.P. No. 313.819, para que actúe como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder otorgado.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

### Auto de sustanciación

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00126-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LILITH OSPINA Y OTROS <a href="mailto:Omt2710@hotmail.com">Omt2710@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:demandas.roccidente@inpec.gov.co">demandas.roccidente@inpec.gov.co</a> <a href="mailto:demandas1.roccidente@inpec.gov.co">demandas1.roccidente@inpec.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Por auto del 07 de febrero de 2022 se decretó una medida cautelar de embargo en el proceso de la referencia. Las entidades financieras Banco de Bogotá, Davivienda y Banco Agrario manifestaron la imposibilidad de su ejecución, por tratarse de cuentas inembargables.

Posteriormente, en atención a lo anterior y por solicitud de la parte ejecutante, por auto del 16 de agosto de 2022 se decretaron las mismas bajo la excepcionalidad del parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso y se ordenó la congelación de los recursos como lo dispone dicho artículo. La decisión fue notificado en estado el **17 siguiente** y el oficio que la comunicó fue librado al Banco Davivienda el 23 de agosto de 2022<sup>1</sup>.

Por escritos del 5 de septiembre de 2022 la parte ejecutada interpone recurso de apelación<sup>2</sup> contra la decisión anterior. El mismo día, horas después<sup>3</sup>, solicita no embargar las cuentas del INPEC por ser inembargables.

De otra parte, por escritos del 28 de noviembre de 2022, 6 y 21 de marzo de 2023 la parte ejecutante solicita el cumplimiento de la medida cautelar decretada.

En atención a lo anterior, se proceden con las siguientes

### CONSIDERACIONES

La jurisprudencia del Órgano de cierre de esta jurisdicción tiene establecido que los procesos ejecutivos administrativos se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso. En torno al tema expresamente indicó<sup>4</sup>:

*“Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y*

<sup>1</sup> Índice 22 – Samai [https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?quid=760013333012202100126017600133](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333012202100126017600133)

<sup>2</sup> Índice 23

<sup>3</sup> Índice 24

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Segunda- Providencia del 31 de julio de 2019 - Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

**trámite de recursos**, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que en la normatividad procesal administrativa, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo”.

Por consiguiente, al estar el trámite del proceso ejecutivo regulado por el Código General del Proceso, será bajo dicha normatividad que deberá desarrollarse hasta su finalización, en esta oportunidad, concretamente por los artículos 318, 320, 321 numeral 8 y 322 del Código General del Proceso, que establecen la oportunidad y trámite del recurso de reposición en subsidio apelación para casos como el presente.

Frente al recurso de apelación contra autos el numeral 2 del artículo 322 ídem, dispone:

**ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...).”

Acorde con la normatividad expuesta, frente al recurso de apelación interpuesto –tal como lo titulo en el asunto del correo enviado el 5 de septiembre de 2022- en el que la parte ejecutada expresamente indicó que “Teniendo en cuenta que se decretó medida de embargo a las cuentas del INPEC, me permito presentar recurso a lo dispuesto por el despacho”, interpreta el Despacho que el recurso de apelación se formula contra el auto del 16 de agosto de 2022 que decreta el embargo nuevamente de manera excepcional.

A la luz de dicha precisión, tenemos que en cuanto a su oportunidad y trámite la norma relacionada establece que el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto.

En el presente caso se tiene que el auto que decreta las medidas cautelares fue notificado en estado el 17 de agosto de 2022<sup>5</sup>, transcurriendo su ejecutoria los días 18, 19 y 22 de agosto del mismo mes y año. La parte actora interpuso el recurso el 5 de septiembre de 2022, es decir, por fuera del término establecido en el artículo 322 citado, razón por la cual proceda su rechazo por extemporáneo.

En cuanto a la solicitud de levantamiento del embargo decretado presentado en la misma fecha de la interposición del recurso, se ordenará a la parte ejecutada se esté a lo resuelto a lo dispuesto en el auto que la decretó, pues acorde con la verificación que precede, este se encuentra ejecutoriado y en firme.

---

<sup>5</sup> Índice 21

Por último, en cuanto a las solicitudes de cumplimiento de la medida cautelar formuladas por la parte actora, se le informa que en atención a las mismas, el 22 de marzo de 2023 fue nuevamente reiterada la orden de embargo a la entidad financiera Davivienda para que proceda de conformidad<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto el 5 de septiembre de 2022 por la parte demandada contra el auto del 16 de agosto de 2022, por lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** A la parte ejecutada **ESTAR** a lo resuelto en el auto del 16 de agosto de 2022, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Por Secretaría notificar la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

*mc*

---

<sup>6</sup> Índice 32

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00126-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LILITH OSPINA Y OTROS <a href="mailto:Omt2710@hotmail.com">Omt2710@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC <a href="mailto:notificaciones@inpec.gov.co">notificaciones@inpec.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	ANA SOFÍA HERMAN CADENA <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

En atención a que la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, correspondería proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución; no obstante previamente a continuar con dicha actuación resulta necesario establecer con precisión la fecha de causación de los intereses moratorios que ordena el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la información brindada en la contestación de la parte ejecutada advierte una serie de circunstancias con las solicitudes de pago formuladas por el apoderado de la parte ejecutante que no se mencionaron en la demanda y que al parecer, variarían los periodos de causación establecidos en el mandamiento.

En tal sentido, como quiera que los documentos que aclaran lo anterior no fueron aportados, se requerirá a la parte ejecutante y ejecutada para que alleguen los documentos que ofrezcan certeza de la fecha de reclamación de la sentencia y los documentos que acompañaron cada una de ellas, los oficios mediante los cuales la entidad ejecutada requirió la documentación faltante, el documento que acredite que la parte ejecutante en cumplimiento al requerimiento los aportó y, si la hubiere, la confirmación de su recepción a satisfacción por parte de la ejecutada.

En virtud de lo anterior, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes ejecutante y ejecutada, para que en el término improrrogable de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, alleguen las solicitudes de pago de la sentencia No. 191 de 27 de septiembre de 2018 de este Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia de 31 de julio de 2020, radicadas ante el INPEC, los oficios mediante los cuales la entidad ejecutada requirió la documentación faltante, la respuesta al requerimiento que acredite que la parte ejecutante los aportó y, si la hubiere, la confirmación de su recepción a satisfacción por parte de la ejecutada.

Se previene a las partes que solo la totalidad y orden en la que se presente la información solicitada permitirá determinar con precisión la fecha a partir de la cual se causaron y/o cesaron los intereses en este caso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado JULIO CESAR CONTRERAS ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.503.775 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No.

246.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, de conformidad con el poder obrante en el índice No. 19 de la plataforma SAMAI.

**TERCERO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

*mc*

\*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00131-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaquatunja@gmail.com">paniaquatunja@gmail.com</a> <a href="mailto:paniaquasupervisor1@gmail.com">paniaquasupervisor1@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	MARIA TERESA SOTO FERNÁNDEZ <a href="mailto:gcaldasc@yahoo.com">gcaldasc@yahoo.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2. (...)**

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Esta disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la

audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en la carpeta "04. Antecedentes Administrativos" y "05. Historia Laboral", del expediente digital, índice 8 de SAMAI; y la parte demandada no contestó la demanda. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si la Resolución No. 010562 del 31 de julio de 2000 expedida por Colpensiones está viciada de nulidad por haber concedido la pensión de vejez a la señora María Teresa Soto Fernández en una asignación mayor a la que legalmente corresponde, y en consecuencia, establecer si es procedente como medida de restablecimiento ordenar el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas y retroactivo.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en la carpeta "04. Antecedentes Administrativos" y "05. Historia Laboral", del expediente digital, índice 8 de SAMAI, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CARMEN JULIA MENDEZ TOSCANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.103.217.446 y T.P. No. 284.822, para que actúe como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI**  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

\*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00141-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	INÉS GALLO DE RUBIO <a href="mailto:linarubio88@hotmail.com">linarubio88@hotmail.com</a> <a href="mailto:enriquez02@hotmail.com">enriquez02@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a> <a href="mailto:cavelez@ugpp.gov.co">cavelez@ugpp.gov.co</a>
<b>LITISCONSORTE:</b>	LUZ MARINA HOLGUIN BELTRÁN <a href="mailto:anderev.23@hotmail.es">anderev.23@hotmail.es</a> <a href="mailto:luzmhb2019@gmail.com">luzmhb2019@gmail.com</a> <a href="mailto:flesco2012@hotmail.com">flesco2012@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones de fondo formuladas por las entidades demandadas se encuentra vencido, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA** para realizar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **13 DE JULIO DEL 2023 a las 11:00 A.M.**

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.** Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.328.346 y T.P. 151.741, para que actúe como apoderado principal de la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, índice 17 SAMAI.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **FERNANDO LOZADA ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.349.071 y T.P. 321.134, para que actúe como apoderado principal de la vinculada, señora **LUZ MARINA HOLGUIN BELTRÁN**, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, índice 25 SAMAI.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

JAHH

\*REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE (12) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

Auto de Sustanciación

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2021-00160-00
<b>ACCIÓN:</b>	EJECUTIVO
<b>ACCIONANTE:</b>	JESÚS MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ <a href="mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com">albertocardenasabogados@yahoo.com</a>
<b>ACCIONADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:t_eblanchar@fiduprevisora.com.co">t_eblanchar@fiduprevisora.com.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Revisado el expediente, observa el Despacho que la entidad ejecuta presentó el 09 de septiembre de 2022 excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago y solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., se correrá traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, visibles en la plataforma SAMAI, índice 12.

Frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el Despacho se abstendrá de dar trámite en este momento procesal, pues los fundamentos de hecho y de derecho que expone la entidad ejecutada en su escrito debieron ser planteados a través de recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas cautelares, en los términos del numeral 5 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, por lo que al ser una decisión que se encuentra en firme, no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno.

Por lo anterior el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la entidad ejecutada, según las razones expuestas.

**SEGUNDO: CORRER** traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, visibles en la plataforma SAMAI, índice 12.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 y con tarjeta profesional No. 266.994 del C.S.J. para que actúe como apoderada judicial de la entidad ejecutada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00025-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	METROCALI S.A. <a href="mailto:judiciales@metrocali.gov.co">judiciales@metrocali.gov.co</a>
<b>DEMANDADO:</b>	SYSMED SAS <a href="mailto:info@sysmedsas.com">info@sysmedsas.com</a> <a href="mailto:Jorge.portocarrero@hotmail.com">Jorge.portocarrero@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO:</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

Revisado el expediente correspondería entrar a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de METROCALI S.A., no obstante, se advierte que el Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto según las siguientes:

**Consideraciones:**

Pretende el apoderado judicial de la entidad ejecutante la ejecución de la condena en costas impuesta por esta jurisdicción a un particular, al efecto indica que el Despacho emitió sentencia de primera instancia No. 163 de fecha 24 de noviembre de 2016, absolviendo a dicha entidad de todas y cada una de las pretensiones procesales impetradas por SYSMED SAS dentro del proceso de reparación directa radicado No. 2015-00111-00

Que la anterior providencia fue apelada por la parte actora y mediante fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Valle se condenó en costas a SYSMED SAS en favor de la entidad METROCALI S.A., al confirmarse la sentencia que negó pretensiones. Señalando además que dicha providencia se encuentra en firme.

Finalmente indicó, que a la fecha la entonces demandante no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, como quiera que no ha pagado las costas procesales.

En este sentido encontramos que la Corte Constitucional a propósito de un conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Auto 857 del 27 de octubre de 2021, clarificó a que jurisdicción le compete conocer este tipo de controversias ejecutivas en los siguientes términos:

***“(...) Competencia para conocer asuntos en los que se reclama el pago de condenas impuestas por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa a particulares***

- 1. El numeral 6 del artículo 104 del CPACA determina la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para dirimir asuntos relacionados con los procesos ejecutivos derivados de: i) condenas impuestas por la jurisdicción, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv)***

contratos celebrados con entidades estatales<sup>1</sup>.

2. Aunado a ello, el artículo 297 del CPACA establece que para efectos del mismo código, se consideran títulos ejecutivos:

*“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**. || 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. || 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. || 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar” (negrita por fuera del texto).*

3. En consecuencia, tras una lectura armónica de las disposiciones normativas mencionadas, la Corte concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de i) **los procesos ejecutivos** que tengan por objeto hacer efectivos títulos ejecutivos, ii) derivados de **condenas impuestas a la administración**<sup>2</sup>, conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, laudos arbitrales, iii) en que hubiere sido parte una entidad pública y contratos celebrados con entidades estatales. De manera que las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo **que no recaigan sobre las entidades públicas** escapan al conocimiento de dicha jurisdicción.

...

**Jurisprudencia sobre procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa**

17. Consejo de Estado ha asegurado que, en materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo busca obtener el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales proferidas por su jurisdicción<sup>3</sup>. Si bien dicho tribunal ha dispuesto que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esa jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar<sup>4</sup>; se entiende que ello es así siempre y cuando la condenada sea una entidad pública.

...

Visto lo anterior, la Corte coincide con la interpretación referida del Consejo de Estado y se aparta de la postura fijada por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior porque una lectura armónica de los artículos 104.6 y 297 del CPACA deja claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce los procesos ejecutivos derivados de: i) **condenas impuestas por la jurisdicción**, ii) conciliaciones aprobadas por la jurisdicción, iii) laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y iv) contratos celebrados con entidades estatales. Asimismo, el artículo 297 del CPACA establece que se consideran títulos ejecutivos las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una **entidad pública** al pago

<sup>1</sup> Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...) 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades”.

<sup>2</sup> El Consejo de Estado ha indicado que son considerados títulos ejecutivos tanto las sentencias condenatorias, como cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 28 de junio de 2019, radicación número: 54001-23-33-000-2018-00099-01(63232).

de sumas dinerarias. También se considera como título ejecutivo cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva<sup>5</sup>. Así las cosas, escapa al conocimiento de dicha jurisdicción la ejecución de condenas impuestas -como ocurre en este caso- a los particulares

...  
**28. Regla de decisión:** *Corresponde a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, el conocimiento de los procesos ejecutivos en los que se pretenda la ejecución de una condena en costas impuesta a un particular en un proceso adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Lo anterior, de conformidad con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso. (...)*<sup>6</sup>

Acorde con la anterior decisión hay lugar a aseverar que en tratándose de condenas impuestas por esta Jurisdicción a una entidad pública, su ejecución le corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente al Juez Administrativo quien expidió la providencia condenatoria en los términos de los artículos 104.6 y 297 del CPACA, **a contrario sensu si la condena proviene de esta jurisdicción hacia un particular**, su ejecución le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil acorde con los artículos 12 de la Ley 270 de 1996, 422 del Código General del Proceso.

En tal sentido revisada el escrito de ejecución de la referencia se encuentra que el medio de control interpuesto por METROCALI S.A. busca la ejecución de unas providencias judiciales que condenaron en costas a un particular, para el caso SYSMED SAS dentro del proceso ordinario Radicado: 76001-3333-012-2015-00111-00 que en su momento conoció este Despacho en el marco del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, atendiendo las pautas arriba indicadas, se tiene que este Despacho judicial carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, en tanto que lo aquí pretendido es la ejecución de unas providencias judiciales condenatorias impuestas en un proceso adelantado por la jurisdicción de lo contencioso administrativa **en contra de un particular**, esto es por una condena en costas contra SYSMED SAS, emanadas de esta jurisdicción, por lo que en consecuencia, estima este Despacho que la jurisdicción para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, esta radica en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no en este Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción en el presente medio de control de Cumplimiento, instaurado por METROCALI S.A., en contra de SYSMED SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la Oficina de Reparto de la especialidad civil para que el mismo sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

**TERCERO: CANCELESE** la radicación y déjese anotada su salida.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente por SAMAI)  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
 Juez

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, 30 de mayo de 2013, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Auto 857 del 27 de octubre de 2021, Referencia: Expediente CJU-328 M.P. José Fernando Reyes Cuartas. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Medellín y el Juzgado 16 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

MAUP

**\*REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio**

Santiago de Cali, 27 de marzo del 2023

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2022-00111-00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**EJECUTANTE:** CIRA ELENA SANDOVAL DE CALVACHE Y OTROS  
[decs13@hotmail.com](mailto:decs13@hotmail.com)  
[leona07@hotmail.com](mailto:leona07@hotmail.com)  
**EJECUTADA:** UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva presentada por la señora Cira Elena Sandoval de Calvache y otros, a fin de que la presentara con el lleno de todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., haciendo especial claridad en las pretensiones, indicándole que deben guardar relación y congruencia con las sentencias que le sirven de título ejecutivo. Igualmente, se solicitó se aportara el poder para actuar y que se copiara en la demanda a la ejecutada, requisitos necesarios para admitir la demanda según lo exige la norma procesal. En consecuencia, se le concedió a la parte actora el término de 10 días para que subsanara la demanda conforme a lo solicitado.

Al respecto, observa el Despacho que según constancia secretarial que antecede, el término de los diez días transcurrió el 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, así como el 11, 12, 13, 16, 17 y 18 de enero de 2023, sin que en esos días se hubiera presentado la subsanación. El escrito presentado por la parte ejecutante se radicó el día 24 de enero de 2023, por lo que se entiende que se presentó extemporáneamente. Respecto al rechazo de la demanda, el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

[...]

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

[...]

La parte demandante dejó vencer el término concedido sin corregir la demanda en la oportunidad legal establecida, situación que da lugar a su rechazo de conformidad con la norma transcrita.

Se resalta que conforme a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso los términos para la realización de los actos procesales de las partes, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda presentada por la señora CIRA ELENA SANDOVAL DE CALVACHE Y OTROS contra la UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada OLGA PATRICIA FRANCO GALVIS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.947.864 y Tarjeta Profesional No. 72.742 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte ejecutante, según el poder conferido.

**TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL  
Juez**

JAHH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, 27 de marzo de 2023

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00130-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a>
<b>DEMANDADOS:</b>	HERMES MORA ROSERO <a href="mailto:abogadolitigantelaboral@hotmail.com">abogadolitigantelaboral@hotmail.com</a> <a href="mailto:luisalf2164@hotmail.com">luisalf2164@hotmail.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, adició a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, de la siguiente manera:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2. (...)**

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Esta disposición habilita al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la

audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

El Despacho observa que el presente asunto se circunscribe a situaciones contempladas en la norma transcrita, como quiera que se trata de un asunto en el que no hay pruebas por practicar, pues solo se solicitó tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda, razón por la cual se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales visibles en la carpeta "ExpedienteAdministrativo", así como en los documentos electrónicos No. 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del expediente digital, índice 2 de SAMAI; y la parte demandada no contestó la demanda. Debido a esto, se incorporarán al proceso y se admitirán como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., las cuales quedarán a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

Respecto a la fijación del litigio, el mismo se plantea en los siguientes términos:

Determinar si la Resolución No. SUB 324875 de 17 de diciembre de 2018 expedida por Colpensiones está viciada de nulidad por haber concedido la pensión de vejez al señor Hermes Mora Rosero, sin que se acreditaran los requisitos legales para considerarse como una pensión compartida, y en consecuencia, establecer si es procedente como medida de restablecimiento ordenar el reintegro de lo pagado por concepto de mesadas y retroactivo.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En razón a lo anterior, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda visibles en la carpeta "ExpedienteAdministrativo", así como en los documentos electrónicos No. 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 10 del expediente digital, índice 2 de SAMAI, las cuales se admiten como pruebas documentales de conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.G.P., quedando a disposición de los sujetos procesales en el expediente digital para garantizar el acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **LUIS ALFREDO BONILLA QUIJANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.254.237 y T.P. No. 200.217, para que actúe como apoderado de la parte demandada, señor HERMES MORA ROSERO, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, índice 19 SAMAI.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI**  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 de marzo del 2023

**Auto Interlocutorio**

<b>RADICACIÓN:</b>	76001-33-33-012-2022-00274-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN CARLOS MOSQUERA drharold.h@gmail.com
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN -RAMA JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

**Objeto del pronunciamiento:**

Subsanada la demanda, procede el despacho a decidir sobre la admisión de la misma, impetrada por el señor JUAN CARLOS MOSQUERA a través de apoderado judicial contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, previo las siguientes

**Consideraciones:**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se observa que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la Resolución No. DESAJ del 26 de agosto del 2021, el cual fue resuelto por Resolución No. RH 5201 del 31 de agosto del 2022.
3. En cuanto al requisito previsto en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que caso es facultativo, por ser un asunto de carácter laboral.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.
5. Respecto al requisito previsto en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte actora acreditó el envío de la demanda y anexos a la entidad accionada según consta en el documento electrónico N° 7.1 del expediente digital.
6. Por lo demás, la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**1. ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor JUAN CARLOS MOSQUERA contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL.

**2. NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**3. NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL.

b) al Ministerio Público y,

c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

**4. REMITIR** copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL, al correo electrónico de la entidad conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**5. REMITIR** copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al Ministerio Público y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**6. CORRER** traslado de la demanda a a) la entidad demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL, b) al Ministerio Público y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

**7.- RECONOCER PERSONERÍA** al doctor HAROLD ANTONIO HERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.130.620.601 de Cali y portador de la Tarjeta Profesional No. 282.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el documento

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez**

MCMR

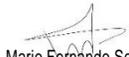
**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja constancia que la notificación personal a las partes, al M. Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la sentencia del 10 de febrero de dos mil veintitrés (2023), se surtió mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales el 10 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el día 14 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Así, el término para presentar escrito de impugnación corrió los días hábiles 15,16 y 17 de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del término, el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud representado por Fiduciaria Central S.A (14 de febrero de 2023 15:46), allegó memorial de impugnación contenido en la plataforma Samai, índice 17.

A despacho, sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de febrero de 2023.

  
Mario Fernando Solarte Bastidas  
Secretario

## República de Colombia



### Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

#### Auto de Sustanciación

RADICACIÓN 76001-33-33-012-2023-00013-00

ACCIÓN: TUTELA

ACCIONANTE: INGRID GONZÁLEZ CASTILLO

ACCIONADO: UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL

eronsalud@gmail.com

VINCULADOS: INPEC - CENTRO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI COJAM

cojamundi@inpec.gov.co

UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS USPEC

notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co

CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL

notjudicialppl@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO: PROCURADORA 59 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE CALI

[procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud representado por Fiduciaria Central S.A impugnó en la oportunidad procesal correspondiente la Sentencia dictada por el Despacho dentro del presente proceso, por lo que al ser procedente en cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991 se,

#### RESUELVE:

**1.- CONCEDER LA IMPUGNACION** ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE, propuesta por el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud representado por Fiduciaria Central S.A, en contra de la sentencia de tutela proferida el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**2.- REMÍTASE** el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

**3.- COMUNÍQUESE** esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

#### CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por SAMAI  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio

<b>RADICACIÓN</b>	76001-33-33-012-2023-00083-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>ACCIONANTE</b>	ESTHER TORRES <a href="mailto:conjuntoresidencialmiradorfarallones@outlook.es">conjuntoresidencialmiradorfarallones@outlook.es</a>
<b>ACCIONADOS</b>	CONSTRUCTORA O PROMOTORA AIKI S.A.S. <a href="mailto:gerencia@aiki.co">gerencia@aiki.co</a> MUNICIPIO DE JAMUNDÍ <a href="mailto:notificacionjudicial@jamundi.gov.co">notificacionjudicial@jamundi.gov.co</a> EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUAVALLE <a href="mailto:notificacionjudicial@acuavalle.gov.co">notificacionjudicial@acuavalle.gov.co</a> EPSA S.A. o CELSIA COLOMBIA <a href="mailto:notificacionesjudicialescelsia@celsia.com">notificacionesjudicialescelsia@celsia.com</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesepsainversiones@celsia.com">notificacionesjudicialesepsainversiones@celsia.com</a> <a href="mailto:notijudicialcelsiaco@celsia.com">notijudicialcelsiaco@celsia.com</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali <a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>

La señora ESTHER TORRES, en nombre propio, interponen ACCIÓN DE TUTELA en contra de la sociedad promotora AIKI S.A.S. y otros, solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vivienda en condiciones dignas, salud y vida.

Como quiera que la solicitud reúne los requisitos señalados por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción.

De otra parte solicita como medida provisional el suministro mínimo de agua y la prestación regular del servicio de energía eléctrica en su vivienda, cuya intermitencia genera condiciones de inseguridad que colocan en riesgo su vida, según lo afirma.

En cuanto a la solicitud de medida provisional se dirá que esta figura está prevista por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, que establece:

*“ARTÍCULO 7. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*“Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e*

*inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. “La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*“El juez también podrá, de oficio a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*“El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

Por su parte la Corte Constitucional luego de examinar la citada regulación, arribó a la conclusión de que esta figura, resulta procedente aplicarla cuando se requiera evitar que una amenaza a un derecho fundamental se convierta en una violación o cuando existiendo la violación al derecho fundamental invocado se busque precaver una mayor afectación. Al respecto el Tribunal Constitucional explicó:

*“(…) 2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*

*3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). (...)”<sup>1</sup>*

Y, en otro pronunciamiento, respecto a la oportunidad para solicitar su interposición, señaló lo siguiente:

*“(…) El Artículo 7 del Decreto 2591 de 19912 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, “cualquier medida de conservación o seguridad”. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”. (...)”<sup>2</sup>.*

Al estudiar la medida provisional solicitada, considera el Despacho que la misma no cumple con los requisitos de urgencia y necesidad exigidos por la ley, como quiera que la relación de hechos del escrito de tutela y la prueba documental aportada con la acción de tutela, advierten un conflicto de carácter contractual que viene de años atrás y para poder definir la posible vulneración de los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Auto No. 133 del 25 de marzo de 2009

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-103 del 23 de marzo de 2018, M.P. Alberto Rojas Ríos.

derechos fundamentales invocados se hace necesario contar con mayores elementos probatorios; razón por la cual se considera que la medida debe negarse en esta etapa inicial y conferirse la oportunidad a las entidades accionadas para que se pronuncien sobre la presente acción.

En razón a lo anterior se requerirá a la parte actora para que las allegue.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente Acción de Tutela formulada por la señora ESTHER TORRES contra la CONSTRUCTORA O PROMOTORA AIKI S.A.S., MUNICIPIO DE JAMUNDÍ, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ACUAVALLE S.A. y EPSA S.A. o CELSIA COLOMBIA.

**SEGUNDO:** Negar la medida provisional solicitada por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a la accionante por el medio más expedito posible y eficaz (artículo 16 del Decreto 2591/91).

**CUARTO:** Notificar de la presente acción a las entidades accionadas, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591/91, remitiéndoles copia de la demanda y sus anexos e indicándoles que cuentan con el término perentorio de dos (2) días para que contesten la presente tutela y aporten todas las pruebas relacionadas con la misma y que tengan en su poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente por SAMAI  
**VANESSA ALVAREZ VILLAREAL**  
**JUEZ**